



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500272571



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal
ARANSUA SAS
CALLE 26 No 85D-55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11640 de 12/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11640 DEL 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. Del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13760150 del 10 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa WLL-636 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 34796 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso con fecha de fijación el día 05 de octubre de 2016, fecha de desfijación el día 11 de octubre de 2016, quedando notificado el día 12 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-092056-2.

Por Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, con multa de 02 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 18 de enero de 2018 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-005071-2 del 16 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, de la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta,

1. "Tal como lo señala la corte constitucional en varias oportunidades toda investigación administrativa debe garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales tales como el debido proceso que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad."
2. "De conformidad con lo anterior, podemos entrar a deducir que para el desarrollo efectivo del debido proceso en cada investigación administrativa es indispensable que se respeten principios básicos como la tipicidad y legalidad los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente de la siguiente."
3. "Si bien es cierto no resulta claro si esta es la conducta reprochada entendiendo esta como la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, sin embargo una vez analizada a apertura de investigación No. 34796 de 28 de julio de 2016 tales premisas aun cuando son inconstitucionales y violan bajo todos los esquemas el debido proceso, se puede corroborar que aun así, la misma es contraria a la constitución en el entendido que no se especifica cual es el documento que sustenta la operación del vehículo inexistente o alterado, que permita inferir a la Súper intendencia de puertos y transporte la presunta infracción del código 587 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, por parte de la TRANSPORTES ARANSUA S.A.S.."
4. "De lo anterior es dable concluir, que en la apertura de investigación descrita en acápites anteriores no existe nexo y correlación entre la conducta y la presunta sanción a imponer, estando en contravía con el principio de tipicidad, legalidad y en consecuencia el principio del debido proceso, lo anterior sise tiene en cuenta que dicho acto administrativo, no determino cual es la conducta reprochable, que para el caso que nos ocupa, no estableció cual es el documento que no existía o que fue adulterado por mi representada, indispensable para la operación del vehículo de placas WNK-636 por lo tanto es válido determinar que no cumple con el primer requisito fijado por la corte constitucional frente a la tipicidad, esto es determinar cuál es la conducta sancionable.."
5. "Ahora bien, si del análisis de IUIT se pudiese establecer que la conducta imputada por su despacho es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación, que para el caso en concreto no es claro al referirse en dicho IUIT cuál es el presunto documento inexistente o alterado ya que la empresa TRANSPORTES ARANSUA S.A.S. si expidió dicho FUEC

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

y lo portaba el conductor del vehículo y de acuerdo a la normatividad existente y por lo contrario a lo que aduce el policía que transportaba relacionando unos ocupantes sin portar extracto que sustente este servicio es decir aun cuando es indispensable que la administración determine con claridad en la formulación de cargos cual es la conducta que la supertransporte pretende sancionar."

6. "violación al derecho de defensa de la empresa transportes aransua s.a.s., al formular cargos que nunca han sido transgredidos como infracciones de tránsito por el vehículo de placa wnk-636 en el IUIT 13760150."
7. "De donde y con qué fundamentos el despacho pretende endilgar responsabilidad por la comisión del código de infracción 518 si el agente de policía dentro del formato único de infracción número 13760150 en la casilla 7 CODIGO DE LA INFRACCION describe únicamente LA 587, el mismo nunca señalo la INFRACCION 518, para que su despacho de manera ilegal pretenda abrir investigación administrativa tipificando códigos de infracciones que nunca se han vulnerado como es la 518; que es una infracción al transporte autónoma y que conforme a la resolución 10800 de 2003 el único que la puede elaborar conforme a la normatividad es el agente de tránsito y no su despacho"
8. "Ahora también es preciso ahondar un poco en el tema referente a las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de forzar la congruencia entre infracciones que son independientes y que de ser aplicadas estarían trasgrediendo el ordenamiento"
9. "Aun cuando resulta claro la infracción al debido proceso en la apertura descrita en párrafos anteriores, nos permitimos evidenciar que adicionalmente tal apertura carece de sustento constitucional, toda vez que no permite determinar claramente la conducta a imputar, en el entendido que no existe correlación entre la conducta imputada y los hechos narrados, si se tiene en cuenta que EXISTE UN EXTRACTO DE CONTRATO EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., que contiene todos los requisitos para su expedición"
10. "Si debe cambiarse el FUEC entregado inicialmente para el servicio, este podrá enviarse totalmente diligenciado, a través de medios electrónicos conocidos e imprimirse desde el sitio donde se encuentra haciendo el relevo o prestando el servicio: de no ser posible imprimirse en el sitio debe ser impreso en la población más cercana. En todo caso el documento electrónico se debe exhibir a la autoridad en la vía junto con el FUEC original de servicio, para que la autoridad pueda establecer la circunstancia que ha determinado la necesidad de exhibir el FUEC electrónico. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE ha permitido la expedición del extracto electrónico con el fin de constatar la celebración del contrato de transporte."
11. "En nuestro caso en concreto se cometieron dos faltas claras al debido proceso, evidenciando un mal procedimiento por parte del agente de control en cuanto que inmovilizo el vehículo sin verificar ni confrontar el contenido del contrato pasando por alto lo normado en la res. 1069 de 2015 ya citada."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS POR EL RECURRENTE

1. Requerir al policía de tránsito dentro del FUEC quien realizó el IUIT No. 13760150 del 10 de octubre de 2015, para que especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe. Y el porqué de su mal procedimiento al pasar por alto lo ya enunciado.
2. Recibir declaración al señor conductor del vehículo ya en como lo enuncia en la orden de comparendo no se encontraba de acuerdo con los hechos ya fin que especifique de forma clara y concreta las razones que originaron el comparendo y por qué razón no expuso al agente policial que, si portaba extracto de contrato FUEC Y que no es necesaria que aparezca relacionados los pasajeros.
3. Tener en cuenta la resolución de exoneración 45169 de 15 de septiembre de 2017, expedida por la superintendencia de transporte
4. Concepto 20144000475571 de 2014 y res 1069 de 2015

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 02 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS:

En relación a las pruebas que la empresa solicito durante las diferentes instancias procesales, es pertinente indicar este Despacho se pronunció en la Resolución No. 73652 del 28 de diciembre de 2017, sin embargo es preciso indicar que sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...) y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la empresa sancionada, este Despacho considera:

- En lo que respecta a la solicitud de allegar como prueba copia de las resoluciones por medio de las cuales se exonero, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad son de efecto inter partes, y NO constituyen precedente judicial, por tanto cada conducta se debe valorar de manera independiente y teniendo en cuenta las pruebas que conlleven a la certeza de la comisión o no de los hechos, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones antes mencionadas dichas.
- De la declaración del agente de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Respecto al testimonio del conductor del vehículo, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 13760150 del 10 de octubre de 2015 razón por la cual el testimonio solicitado, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas, no se decretará su práctica.
- Respecto de tener en cuenta el concepto del Ministerio de Transporte, es pertinente comentar que el mismo no se encuentra anexo dentro de los descargos y por lo tanto este Despacho al percibir que dicho documento no reposa dentro de los descargos allegados por la empresa investigada, el mismo no se tendrá en cuenta.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760150, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público¹ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

Sobre los principios de tipicidad y legalidad existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, para el caso en concreto, es pertinente citar la Sentencia C-713 del 12 de Septiembre de 2012 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO en donde se enuncian las características de dichos principios:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

"(...) El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

(...) Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2 Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

(...) 4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.(...)"

También respecto de la tipicidad, la sentencia C-343 de 2006 Indicó:

"(...)

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción(...)"

Lo anterior quiere decir que en todo proceso administrativo deben respetarse las garantías mínimas del administrado, entendidas estas como el conjunto de principios que deben gobernar la actuación, antes durante y después de la misma permitiendo al administrado conocer clara y específicamente las conductas por las cuales se le investiga para que pueda ejercer adecuadamente su defensa. Así mismo, las sanciones a las que puede hacerse acreedor deben estar previamente establecidas en la Ley para evitar arbitrariedades por parte del estado.

En el caso en concreto se respetaron cada uno de los presupuestos para el efectivo cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad; en cuanto al primero de ellos, desde el inicio de la investigación administrativa hasta el fallo sancionatorio se tuvieron como fundamento normas preexistentes aplicables según la modalidad de la empresa, la época de los hechos y características de la conducta infringida como se describe a continuación:

1. La norma que regula el tipo de transporte especial, es el Decreto 1079 de 2015, tomado como fundamento para iniciar la investigación administrativa, del mismo modo el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 estipula los documentos exigidos para la prestación del servicio de transporte según cada modalidad de servicio:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Por lo tanto los Decretos citados son normas vigentes aplicables al caso atendiendo a la época en que acaecieron los hechos, es decir el 10 de octubre de 2015.

2. La Resolución 10800 de 2003 codificó las conductas por las cuales es procedente imponer el informe único de infracciones de tránsito, de manera tal que describió las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte en ejercicio de su actividad, el código 587 de la citada Resolución y conforme las observaciones plasmadas por el agente en el IUIT, y la obligatoriedad del artículo **Artículo 2.2.1.8.3.1.** del Decreto 1079 de 2015 que reglamenta el porte del extracto del contrato y la hace exigible a los vehículos de Transporte público terrestre automotor especial cuando salgan de su radio de acción autorizado; de esta manera se encuadró clara y concretamente la conducta en cumplimiento del principio de tipicidad como pilar fundamental de los procesos administrativos.

3. La sanción impuesta a la empresa transportadora se hallaba previamente establecida y regulada por la Ley 336 de 1996 plenamente aplicable y vigente atendiendo a la época de los hechos.

Todo lo anterior deja sin sustento jurídico el argumento del recurrente relacionado con violación al principio de tipicidad y legalidad

DEL CÓDIGO 587 Y 518, DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y DE LA INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Frente a estos argumentos en primer lugar es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo **2.2.1.8.3.3.** del Decreto N° 1079 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), conforme los artículos 243, 244 y 257 de la precitada Ley, así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De acuerdo a lo anterior se registra de manera clara por parte del policía de tránsito lo siguiente "TRANSITA TRANSPORTANDO AL PASAJERO...PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE SIN PORTAR EXTRACTO DE CONTRATO QUE SUSTENTE EL SERVICIO ", al respecto teniendo en cuenta que la empresa sancionada se encuentra habilitada en la modalidad de Servicio Público Especial, se evidencia que la empresa se encontraba prestando un servicio no autorizado, toda vez que conforme el Decreto 1079 de 2015, la modalidad en la que se encuentra habilitada la empresa, no está autorizada para cobrar directamente a los pasajeros el valor del pasaje, por lo tanto a pesar de no especificarse por parte del agente de tránsito, cual es la modalidad a la que se pasó la empresa, a todas luces es claro que la empresa presto un servicio para el cual no se encontraba habilitada.

De acuerdo a lo anterior y frente al argumento de la indebida formulación de cargos, este Despacho quiere manifestarle a la sancionada que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 1079 del 2015 en el artículo **2.2.1.8.2.1.** consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

Parágrafo. *En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

DEL DERECHO DE DEFENSA

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural y doble instancia, conforme se analizó en la resolución No. 73652 del 28 de diciembre de 2017.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta².

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"³ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"⁴.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia

² Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

³ Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁵:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁶".

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”⁷ (Subrayado de la Sala).⁸

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, los anteriores compilados por el decreto 1079 de 2015, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

⁷ Ibídem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

⁸ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"⁹.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa WLL-636, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

DEL PRINCIPIO DE VIGILANCIA

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹⁰

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

¹⁰ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

En virtud de este principio la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados.

DEL CASO EN CONCRETO

Cabe hacer una aclaración a la empresa ARANSUA S.A.S., respecto del caso en concreto, en cuanto a la casilla 16 del IUIT No. 13760150, el cual señala: "TRANS/ITA TRANSPORTANDO AL PASAJERO...PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE SIN PORTAR EXTRACTO DE CONTRATO QUE SUSTENTE EL SERVICIO", por lo tanto, si hubo infracción a dichas normas que lo reglamentan. Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la resolución 1069 de 2015 señala lo siguiente:

"Artículo 2°. Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de especial."

En todo caso, y esto es lo más importante y relevante para este recurso, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.8.3.1., numeral 6, contiene para cada modalidad de transporte, la relación de los documentos que soportan y amparan la prestación de este servicio público de transporte:

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Cabe aclararle a la empresa ARANSUA S.A.S., respecto de otros aspectos importantes que debían tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, teniendo como base el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.3.3. el cual señala la obligatoriedad de portar el FUEC como requisito indispensable para la prestación del servicio, el cual establece:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real."

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y sin vigencia.

Además de lo anterior que es la obligatoriedad el porte del extracto de contrato para sustentar el servicio, en la resolución 1069 de 2015, se enumeran todos los requisitos que debe tener el extracto de contrato a la hora de portarlo, para sustentar su servicio y de esta forma el agente de tránsito poder corroborar los datos que sean correctos y veraces:

"Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores."

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC que sustenta la operación del vehículo. De esta misma manera se le aclaró a la empresa que en el IUIT por el cual se le abrió investigación administrativa a la empresa ARANSUA S.A.S..

11640

12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 56133 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada. Este Despacho deja en firme lo expuesto en la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 73652 del 28 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

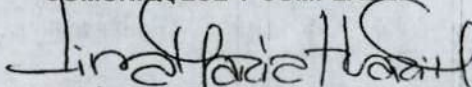
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA., en la dirección Calle 26 85 D 55, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

11640

12 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337369-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-324096-12
Fecha de matrícula: 01/02/2010
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 15/02/2018
Activo total: \$1.110.804.000
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6550714
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: aransuasastran@outlook.es
Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 3004735
Teléfono para notificación 2: No reporto
Teléfono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-324096-12
Fecha de matricula: 01/02/2010
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matricula: 15/02/2018
Activo total: \$1.110.804.000
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6550714
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: aransuasastran@outlook.es
Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3004735
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

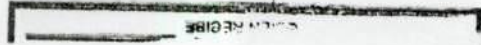
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE	DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: NACIONAL S.A. NIT 900 062917-9 Código Postal: 01 8000 111 210	Nombre/ Razón Social: AFANSUJ, SAS
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	Dirección: CALLE 26 No 85D-55 Ciudad: TENA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 111311395	Código Postal:
Envío: FIN919692311CO	



42		Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallado ☐ Fuerza Mayor		☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contestado ☐ Apertado Clausurado	
Fecha 1: 22/03/18		Nombre del distribuidor:		C.C.		Observaciones:	
☐ No Resiste ☐ Dirección Errada		☐ No Existe esa Dirección		☐ Centro de Distribución:		☐ Observaciones:	
☐ No Existe esa Dirección		☐ No Existe esa Dirección		☐ Centro de Distribución:		☐ Observaciones:	